

STJSL-S.J. – S.D. N° 176/21.-

--En la Provincia de San Luis, a **doce días del mes de octubre de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN AUTOS: “ DE OLIVEIRA PEREIRA EDIVALDO (IMP.) - PEX 191484/16”- DEFENSA DR. IVAN CORIA - Dra. OLGA ALLENDE”*** - IURIX INC N° 191484/13.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dras. CECILIA CHADA y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL, pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación planteado por la Sra. **FISCAL DE CÁMARA N° 1**?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación planteado por la defensa de **DE OLIVERA PEREIRA EDIVALDO**?

VII) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

///...

VIII) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IX) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

X) ¿Cuál sobre las costas?

XI) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación planteado por la defensa de **CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ**?

XII) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

XIII) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

XIV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

XV) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que por actuación N° 14482984 en fecha 12/08/2020 la Sra. Fiscal de Cámara N° 1 (provisoria), Dra. Marcela Luján Torres Capiello, interpone recurso de casación contra la sentencia recaída en autos, integrada por el Veredicto de fecha 20/07/2020 (actuación N° 14361127) y sus fundamentos de fecha 07/08/2020 (actuación N° 14430468) obrantes en el Expte. Principal N° 141984/16, dictada por la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, que resolvió: *“1) DECLARAR CULPABLES a EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA y CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ de demás datos personales obrantes en autos, como coautores materiales del delito de “HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” en calidad de coautores materiales y responsables penalmente, previsto en los Arts. 79 y 41 bis en relación al Art. 45 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamara Ernestina Romina Celeste Aguilar y CONDENAR a cada uno de ellos a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE*

PRISION, con accesorias legales y costas procesales, disponiendo que continúen alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial. 2) ABSOLVER POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DUDA (Art. 39 Constitución Provincial y Art. 1 del C.P.Crim) a favor del imputado DIEGO HERNAN LORENZETTI, de demás datos personales obrantes en autos, del delito que fuera materia de acusación "HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO POR MEDIAR PROMESA REMUNERATORIA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" previstos en los términos del Arts. 80 Inc. 1 y 3 y 41 bis en relación al Art. 45 del Código Penal. En su consecuencia disponer su inmediata libertad".

El recurso es fundado por ESCEXT N° 14560299 en fecha 24/08/2020.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad de los recursos en cuestión.

Analizadas las constancias del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del Código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA

dijo: 1) **Agravios de la Sra. Fiscal de Cámara:** La recurrente, luego de referirse a los antecedentes de la causa, a la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal y a la proyección actual del recurso intentado, bajo el punto V. MOTIVOS DE CASACIÓN, expresa que se invoca como motivo formal de casación, el hecho de no haber el tribunal valorado toda la prueba producida, por lo que el decisorio carece de fundamentación lógica y legal en orden a la absolución del acusado Diego Hernán Lorenzetti, por lo que corresponde que la misma sea anulada.

Refiere que la materialidad del hecho no ha sido controvertida, muy por el contrario se encuentra avalada por pruebas concluyentes, como la pericial médica (que da cuenta del deceso de la víctima por shock hipovolémico provocado por proyectil de arma de fuego) y las declaraciones testimoniales de los oficiales Carlos Orozco, Cristian Espinase, de María Eugenia Núñez, Iván Ojeda Johana Páez Rivero y Matías Villegas.

Expresa que lo cuestionable en la presente causa, resulta ser la valoración de la prueba realizada por la Cámara y los argumentos utilizados por los Magistrados al determinar la responsabilidad de cada uno de los mencionados en el crimen investigado, los que aparecen en cierto modo contradictorios, desprendiéndose que no se ha realizado idéntica valoración de las pruebas, seleccionándose éstas de acuerdo a quien se pretende incriminar o desincriminar, sin que se haya logrado explicitar el porqué de dicha diferenciación.

Así explica, que para fundar la coautoría de los Sres. Vilchez y De Oliveira, el tribunal realiza referencia a las distintas tareas investigativas llevadas a cabo por las fuerzas policiales, citando las declaraciones de Federico Vilchez, del principal Franco Rosales, del comisario Javier Sosa, entre otros, las cuales fueron perdiendo virtualidad, decantando finalmente en la que colocare como responsables del hecho a quienes llegaren procesados al debate oral.

Refiere que la Excma. Cámara deja en claro que la labor de ubicación de datos realizada por personal policial, resulta una actividad autorizada siempre que se encuentre dentro de un marco de actuación prudente y razonable; considerando dicho accionar actividad que se constituye en absolutamente esencial para las fuerzas de seguridad, tratándose de cuestiones establecidas de modo expreso por los arts. 104 y 112 de la norma adjetiva.

Advierte: “la existencia de un error y clara contradicción cuando se sostiene que bajo ese rótulo no puede convalidarse el inicio de un sumario citando referencia jurisprudencial que no se aplica al caso concreto, ya que refiere –no al inicio de las tareas investigativas- sino al ejercicio razonado del poder de policía y límite de tal actividad, en la comisión de actos ilegales o indebidos (verbigracia: averiguar, preguntar y observar)”.

“En relación a ello, debe quedar en claro que la pesquisa policial NO ha sido el punto de partida de la investigación del homicidio, sino que la misma coadyuvó a sostener la línea investigativa que finalmente pusiere la responsabilidad en la cabeza de quienes fueron involucradas en el hecho, más no en el carácter que se pretendió otorgar”.

Asimismo expresó: “De la lectura de los fundamentos de la sentencia se puede observar una parcial interpretación del valor otorgado a las tareas de investigación policial, y ello fundado en el simple hecho de que las “averiguaciones de la calle” no solo indican a los sujetos en relación a quienes recayere condena como los responsables del ilícito penal, sino que también colocan al marido de la víctima en carácter de autor intelectual, quien fuere absuelto por el beneficio de la duda”.

“Cabe por ejemplo preguntarse: ¿por qué motivo se ha convalidado como esencial la referida actividad, pero solo en relación a dos de los sindicados como autores materiales, mas no en relación al Sr. Lorenzetti?”

Agrega que: “Entiende la Cámara en su resolución que la averiguación policial, su razonabilidad y conveniencia surgirá evidente cuando de ella se desprendan elementos que luego se corroboran con medidas

probatorias concretas y regladas. Véase que en el marco de la presente causa claramente la averiguación en torno a la persona de Vilchez y De Oliveira se ha visto corroborada por medidas posteriores tales como el allanamiento, secuestro de motocicleta y reconocimiento que de la misma efectuare la testigo presencial; pero como contrapartida se ha restado valor probatorio a los elementos obtenidos para abonar dicha hipótesis investigativa cuando ellos se referían al Sr. Lorenzetti”.

“El Tribunal resulta concluyente al sostener que de lo sucedido en la audiencia y los demás elementos de prueba NO aparece que los datos considerados por la pesquisa, de valor orientativo, hayan sido obtenidos mediante actividad ilícita”.

“Entonces, es dable preguntarse: ¿porque la convalidación de la pesquisa policial ha cobrado valor convictivo respecto de los dos sindicados en primer término, mas no así del tercero? ¿Por qué se ha otorgado legitimidad a dichas averiguaciones para sostener la intervención de los Sres. De Oliveira y Vilchez abonada a partir de otros elementos de prueba que sustentaron esa labor prevencional y contrariando dicha argumentación en lo que se refiere al análisis de la responsabilidad del Sr. Diego Hernán Lorenzetti? ¿Qué sucedió con todo el material reunido en relación a la intervención de Diego Lorenzetti en el crimen que acabara con la vida de su esposa?”.

Manifiesta que otro punto de sumo interés es el relacionado a la valoración de la confesión, que en primera instancia (año 2016) realizare el Sr. De Oliveira, y su posterior retractación realizada cuatro años después, al momento de sustanciarse el debate oral. Al respecto explica que, a la declaración llevada a cabo en la instrucción, en legal forma, por la cual De Oliveira Pereira asume su participación en el hecho e involucra a sus compañeros de causa, detallando las circunstancias de tiempo modo y lugar, y dándose objetivamente todos los requisitos de verosimilitud y presumida verdad de los dichos del confesante (cfr. arts. 159, 160 y cc. del C.P.Crim), se le ha dado pleno valor, descartándose la retractación de la confesión -extremo

al cual se le han dedicado varios párrafos- conforme las prescripciones de los arts. 162 y cc. del C.P.Crim, entendiendo el tribunal que el relato brindado en aquella primera oportunidad resulta conteste con el cúmulo de prueba testimonial, informativa y pruebas periciales, por lo que en dicho contexto no puede ser entendida como una prueba aislada sino que se corrobora con las demás constancias de la causa.

Sostiene también: *“Así entonces, y retomando lo referente al análisis de la valoración que el tribunal ha hecho en relación a la prueba confesional, no puede sino concluirse en su arbitrariedad, teniendo en cuenta que se ha parcializado el valor incriminatorio de la misma, otorgándole un trato diferenciado en su aplicación en relación a cada uno de los procesados. Así, ha sido utilizada la misma para incriminar a los autores materiales, mas no al autor intelectual, cuando surge de la misma que el confesante al momento de hacer su declaración, colocó en el Sr. Lorenzetti la planificación del hecho en cabeza del mismo, extremo que ha sido absolutamente soslayado”.*

“De dicho modo se ha configurado el supuesto establecido por la norma procesal en tanto el Art. 161 del C.P.Crim., que prevé la imposibilidad de dividir la confesión”.

Con respecto a la relación entre los condenados y el dueño del taller mecánico, sostuvo que también resulta arbitraria la fundamentación que realiza la Cámara, toda vez que se analiza la declaración de Gastón Nadalini y de Michele Puebla alias *“el rubio”*, pero prescindiendo categóricamente de la información u aporte que aquellos efectuaren respecto de la vinculación en el hecho de Diego Lorenzetti.

Alega que también se ha realizado una valoración parcializada a la confesión realizada por De Oliveira Pereira con relación a la utilización del rodado (secuestrado y reconocido) en la perpetración del hecho, y no se le da la misma fuerza probatoria al resto de las manifestaciones que el mismo hiciera con respecto a la intervención de Diego Lorenzetti, en carácter de autor intelectual del hecho.

Expresa que otro tanto ocurre con la valoración realizada por el tribunal con respecto al comportamiento de Vilchez y De Oliveira, anteriores y posteriores al hecho y la llevada a cabo por Diego Lorenzetti, y que con relación a éste último se debe considerar la existencia de testimonios varios, que relatan la total indiferencia y frialdad frente al cadáver de su esposa, demostrativa de una actitud totalmente apática (demostrada frente a los presentes y ante los oficiales intervinientes) y su insistencia en que todo lo solucionarían comunicándose con el Sr. Gobernador. Transcribe parte de los testimonios de María Eugenia Núñez, Iván Ariel Ojeda y Matías Ezequiel Villegas, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Advierte que el tribunal resta valor convictivo a los testimonios *ut supra* transcriptos, afirmando que existen más versiones entre los testigos que dan cuenta de lo dolido que se encontraba el esposo de la víctima, en contradicción por lo depuesto por otras personas ajenas al círculo íntimo y que ello no ha encontrado una sólida refutación, sino una referencia liviana y superficial a la presunta existencia de otros testimoniales del círculo íntimo del imputado, no exento de fuertes compromisos económicos con el mismo.

Manifiesta que también se ha realizado una valoración arbitraria y parcial de la declaración prestada por el hermano de la víctima, Sr. Rodolfo Mattuz y que su declaración ha sido utilizada para fundar la responsabilidad de De Oliveira y de Vilchez y se omite realizar cualquier referencia, que en el mismo contexto hubiere de referir Mattuz respecto de su propio cuñado Lorenzetti, observando que con una vara se ha medido la responsabilidad de los autores materiales más con otra la del autor intelectual, sin que exista justificativo alguno para ello.

Dice que entre los fundamentos utilizados al hacer mención a la responsabilidad de los Sres. Vilchez y De Oliveira, se hace referencia al resultado de las respectivas pericias psicológicas/psiquiátricas realizadas por profesionales del C.P.F. y si bien se deja en claro que de las características de la personalidad -compatibles con la actividad delictiva- no podría deducirse la

autoría en el hecho, se pregunta por qué motivo no se realizó idéntico análisis en relación a Diego Lorenzetti.

Asimismo indica la recurrente, con relación a la prueba del pacto, que si bien la materialidad del hecho y la conducta de cada uno de los dos encartados se tiene por acreditada, para el tribunal no se ha podido probar con certeza la existencia de un precio o promesa remuneratoria que así los hubiere determinado a obrar.

Por otra parte, refiere que sostiene el tribunal sentenciante: *“...si bien existen indicios que hacen suponer que este crimen no ha sido cometido porque sí, y que responde a un encargo, ello no ha podido ser acreditado con la certeza suficiente, por lo que la calificación legal ha sido mutada a favor de los coimputados...”*, entonces se pregunta la recurrente, ¿es o no un crimen por encargo? Advierte que el propio tribunal descarta un móvil político, un crimen en ocasión de robo, que no es un homicidio cometido porque sí, concluyendo que el mismo habría respondido a un encargo, derivando entonces ausencia de logicidad, dado que el resultado absolutorio en quien reviste la calidad de autor intelectual, no se condice con el desarrollo argumentativo que ha sido refutado por este medio.

Del mismo modo, indica que conforme se desprende de las constancias de autos, ya en el mes de diciembre del año 2015, comienza el esposo de la víctima a buscar ejecutores de su esposa, lo que ha quedado probado con las tratativas efectuadas con el apodado “gallo”, las que se truncaron por una cuestión de precio y de celeridad en conseguir el dinero para este último y también para la persona que debía colaborar en la ejecución, lo cual surge de manera indubitada del intercambio de mensajes obtenidos en la instrucción. Así se observa que aquel ofrece como recompensa a “el gallo”, la entrega del vehículo MARCA RENAULT DUSTER que utilizaba la víctima de manera diaria y cotidiana, una vez que cumplimentara el “trabajo”; otro tanto sucede con el préstamo de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-) que el Sr. Lorenzetti consiguiera del prestamista Adorno y que fueran reclamados por “el gallo”, surgiendo con lujo de detalles los intereses que se cobraban y los

cheques (de la Municipalidad y no propios) que se entregaban para la devolución del préstamo.

Arguye que tampoco se ha analizado en profundidad la relación entre el Sr. Lorenzetti y su empleado De Oliveira Pereira, entre quienes existía una relación de suma confianza, no solo entre ambos sino de éste con la víctima y que ello ha sido corroborado mediante comunicaciones captadas por el Departamento de Interceptación de las Comunicaciones (DICOM), en las que tampoco se ha hecho hincapié, en relación a los abonados N° 2664-898455 (informado y corroborado como de uso por el ciudadano Rubén Arce), N° 2664-885032 (informado y corroborado como de uso por el ciudadano Edivaldo Pereyra) y N° 2664-409220 (Diego Lorenzetti). Tampoco se ha indagado y en consecuencia puesto de manifiesto las gestiones para procurar la colaboración del Vilchez, a quien contacta a través de Heredia.

De la misma forma, dice que esta información también se desprende de la confesión llevada a cabo en la instrucción, que fuera avalada legalmente, y mediante la cual De Oliveira hace referencia al pacto con Lorenzetti, y a la retribución que obtendrían, él y su consorte establecida en la suma de pesos cien mil, pero que de las constancias de autos, surge de manera cristalina los ingentes esfuerzos del autor intelectual en conseguir la suma mentada, detalles que tampoco han sido abordados al fundar el resolutorio, todo ello conforme se desprende de las testimoniales de Adorno, Velasco y Vogt y de las pericias telefónica realizadas.

Bajo el título “Acerca de responsabilidad de Diego Lorenzetti. Indicios”, explicó que el tribunal sostiene que, si bien existen indicios que hacen suponer que el brasilero y “el boconeta Vilchez” habían actuado por encargo de Lorenzetti, dichos indicios no resultan suficientes por la duda razonable que pesa sobre el sentenciante; duda que no ha sabido plasmarse de manera adecuada.

Invoca que el tribunal de juicio, empieza por reproducir los diferentes tópicos a partir de los cuales la acusación pública fiscal, estimó que

concurrían indicios fuertes y concordantes y unívocos para colocar la coordinación y planificación del hecho en cabeza de Diego Lorenzetti; a saber: a) La mala relación que existía entre el acusado y su esposa Romina Aguilar; b) La actitud del imputado el día del hecho; c) Por aplicación del principio de oportunidad ya que el único que conocía del horario de salida de la víctima, distinto al habitual, era su esposo; d) El préstamo solicitado a prestamistas de pesos cien mil (\$100.000.-) días antes del hecho; e) La existencia de indicios compatibles con el encargo delictivo, que el propio Lorenzetti habría realizado, al pedir que atacaran a los tiros la sede de un adversario político de la localidad de Nogoli, pero se advierte que se ha omitido referencia a la prueba colectada en torno a muchas más circunstancias como las que han sido puestas de relieve anteriormente, como por ejemplo, la pretendida contratación de la mano de obra, en la persona de “el gallo”, la amenaza velada bajo la que se encontraba inmerso Lorenzetti, por parte de Romina en cuanto a develar sus secretos sobre conductas ilícitas, entre otras tantas más.

En cuanto a la relación Aguilar–Lorenzetti, indica que el tribunal, a partir de la investigación efectuada, arribó a la existencia de datos que daban cuenta *“de ciertos problemas en relación a la pareja”* incluso negados por el acusado, o considerados menores y desconocidos por los testigos miembros de la familia de la víctima y con acceso a la intimidad; sin embargo, de los mensajes transcritos que ilustran la conflictiva marital, entiende el tribunal sentenciante, que los motivos que pudieren haber determinado al imputado a pergeñar el homicidio, deberían de haberse encontrado en otras razones con mayor poder determinante que la discordia matrimonial.

Consecuentemente, la recurrente se realiza la siguiente pregunta: *“¿No puede una relación díscola ser la razón determinante en tiempos actuales, en los que las simetrías en las relaciones de pareja enmarcan una escalada de violencia de género que reporta un sin número de femicidios?”*, máxime teniendo en cuenta las características de personalidad

que se desprende de la pericial psicológica/psiquiátrica del marido de la víctima.

Explica acerca de la relación entre Lorenzetti, De Oliveira y Vílchez, que el tribunal considera que no ha quedado probado el entente delictivo entre ellos y que la vinculación Lorenzetti/Heredia/Vílchez ha quedado reducida a un mero dato de calle, carente de otro aditamento que pudiere dotarle calidad de verdadera prueba judicial como la llama; pero sin embargo ha quedado evidenciado el desconocimiento de otras pruebas colectadas que trascienden de meros datos obtenidos de calle, tal es el caso del resultado que diere lugar el análisis del Inter vínculo de comunicaciones, llevados a cabo por la DAC con asiento en Ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires; se ha desdeñado o desconocido que el contenido de las comunicaciones permanentes entre el abonado, atribuido al uso de Lorenzetti y los abonados atribuidos al “Chori” Heredia y su círculo familiar más íntimo, en los que de manera palmaria quedaba evidenciado de manera inequívoca, el acuerdo de voluntades para no hablar vía telefónica respecto del hecho por el que se le diera muerte a Romina Aguilar. También sostiene que es casi insólita la afirmación de carente material probatorio para vincular a la persona de Lorenzetti y a la persona de De Oliveira; pues basta con repasar en todos y cada uno de los testimonios rendidos en el tribunal, que De Oliveira era el jockey de los caballos de carrera de Lorenzetti; De Oliveira era más que su empleado; De Oliveira era el brazo ejecutor de otras maniobras delictivas en las que nuevamente Lorenzetti aparece como el autor. Al respecto se pregunta: *“¿cómo es posible entonces que el tribunal sentenciante haya arribado a la conclusión de que la vinculación entre el brasilero y Lorenzetti no fuere investigada como tal?; ¿cómo resulta posible que el tribunal haya afirmado no conformar la certeza apodíctica sobre dicha vinculación?; ¿por qué tendría Becerra tanto interés en anotar a De Oliveira sobre el avance en el caso sobre la muerte de Romina? ¿por qué De Oliveira viajaba con frecuencia semanal y hasta a veces diaria a la Localidad de la Calera donde ejercía la intendencia Lorenzetti?”.*

Respecto de la aplicación del principio de la duda, por el cual se absolviera al Sr. Diego Hernán Lorenzetti, señaló que la aplicación del principio *“in dubio pro reo”* ha sido despojado de la subjetividad y enmarcado en exceso, en otro extremo, que si bien no se desconoce que el tribunal en sus fundamentos, hace clara referencia a la diferencia entre el sistema valorativo de la *“íntima convicción”* y la *“libre convicción”*, más dicha apreciación entiende la recurrente, que no logra ser plasmada en razonable razonamiento que pueda dejar en claro, que los juzgadores han decidido conforme al sistema legal, más no el de íntima convicción.

Alega que: *“... el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los Magistrados...”*, opina que aplicado ello al caso en estudio, no puede sino hacerse notar que en lo más interno de los miembros del tribunal ha quedado en claro la responsabilidad de Lorenzetti en el crimen de su esposa, más la existencia de promesa remuneratoria por su encargo, y son los mismos Magistrados quienes específicamente refieren que la solución jurídica no debe encontrarse en el fuero íntimo del juez, sino en el sistema de valoración legal”.

Señala entonces, siguiendo las consideraciones efectuadas por nuestro máximo tribunal provincial al momento de casar sentencias absolutorias por la duda; que ha de concluirse que si el estado de duda se advierte en el fuero más íntimo de los magistrados; en el particular, claramente se da la situación inversa, donde los tres Magistrados en su fuero más íntimo coinciden en la responsabilidad del Sr. Diego Lorenzetti, debiendo haber sido el resultado, adverso al que se termina plasmando.

Concluye que en el caso bajo estudio, los jueces en su fuero más íntimo, NO han *“dudado”* y expresamente así ha quedado plasmado en los fundamentos de la sentencia al expresar: *“...entiendo, no se ha consolidado de manera contundente e indubitada, la convicción de que el hecho incriminado a DIEGO HERNÁN LORENZETTI, se haya producido y que éste, por su consecuencia, sea su autor. Al momento del Juicio Oral ya no será suficiente con colectar e interpretar abundantes indicios polisémicos que confiablemente*

puedan ir más allá de la sospecha o la razonable probabilidad que ha sido fundamental en las etapas anteriores del proceso, sino de conformar un cuadro probatorio sustentado en la diversidad de elementos y de fuentes de aquellos. De lo contrario, como en el caso de autos, estamos ante un cúmulo de indicios y pruebas que en su conjunto, no permiten concluir objetivamente y con certeza, la vinculación del acusado Diego Hernán Lorenzetti, mediante la realización de una promesa de pago a fines de que los autores le den muerte a su esposa. Desde luego los andamiajes internos, subjetivos del Juez pueden haber formado un parecer diverso, mediante la íntima convicción, pero el tamiz de la sana crítica racional (libre convicción dice nuestro ordenamiento) es una valla insorteable para las conclusiones que pudieren sostenerse solo en el psiquismo subjetivo del juzgador. Las condiciones técnico-jurídicas de la labor de juzgar, exigen un razonamiento objetivo y demostrable con carácter de certeza apodíctica para desplazar el estado de inocencia y condenar a quien se imputa autor de una conducta penal...”.

Para finalizar, señala que de lo expuesto no puede sino concluirse que los fundamentos del fallo exteriorizan la falta de duda de los Sres. Magistrados, de modo que las argumentaciones del mismo, no se condicen con la solución a la que arribaren al fallar y absolver por aplicación del principio de la duda, al Sr. Diego Hernán Lorenzetti. Hace reserva de derechos.-

3) Traslado: Por ESCEXT N° 14856009 y en fecha 30/09/2020 (INC. N° 191484/15) contesta traslado la Defensa de Diego Hernán Lorenzetti, quien en lo esencial señaló que el presente recurso ha sido infundado -desde la óptica analítica valorativa- por carecer de sustento probatorio y en una inversión de las derivaciones lógicas, construyó una versión de los hechos acomodada a su íntima convicción, con inclusión de la participación delictiva de su defendido Lorenzetti, eludiendo los elementos de juicio favorables que determinaban su no participación en la relación delictiva, todo ello sin tener en cuenta los elementos ventilados en el propio debate y sin

tener en cuenta, que el tribunal debe construir la premisa de hecho en la sentencia, en función de la actividad probatoria producida en el debate oral.

Concluye que entiende fundado y probado que su defendido no participó en el evento delictuoso, por ausencia de prueba positiva que justifique la certeza como exigencia de todo pronunciamiento definitivo y presencia de prueba negativa, debiéndose en consecuencia declarar inadmisibles los recursos intentados por la Sra. Fiscal de Cámara, por aplicación de los principios de inocencia e *"in dubio pro reo"*. Hace reserva de derechos.

En fecha 13/10/2020 y por ESCEXT N° 14936834 contesta traslado la Defensa de Edivaldo De Oliveira Pereira (en INC. N° 191484/15) quien expresó: "que corresponde rechazar el recurso interpuesto por ser extemporáneas las cuestiones planteadas en esta instancia casatoria. Entiende que algunas consideraciones resultan agraviantes para su defendido al afirmar que De Oliveira Pereira era el brazo ejecutor de las maniobras delictivas de Lorenzetti".

En fecha 05/11/2020 y por actuación N° 15128373, se le da por decaído el derecho que ha dejado de usar de contestar el traslado conferido a la Defensa de Cristian Vilchez y se ordena la elevación al Excmo. Superior Tribunal de Justicia (art. 436 del C.P.Crim.).

4) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación N° 15409996 de fecha 22/12/2020 (del INC. N° 191484/15), se expide el Sr. Procurador General, opinando que: *"(...) que el Recurso de la Sra. Fiscal de Cámara, no pretende fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado el Tribunal de Juicio, sino en la omisión de valoración de elementos de prueba que, a su entender, tienen potencial incriminatorio para el imputado y que de haber sido valorados no se hubiera absuelto por el beneficio de la duda al mismo"*.

"Que esta Procuración coincide con lo manifestado por el recurrente en cuanto a que se ha omitido valorar pruebas -vgr. Indicios- de suma trascendencia, tendientes a establecer la verdad real del hecho investigado".

“Asimismo considera que el tribunal sentenciante ha incurrido en falta de logicidad e inconsistencias en sus argumentaciones y lo efectivamente resuelto”.

“Además se observa, en el análisis del fallo, que los testimonios no han sido integrados a través de un confronte crítico, las pruebas producidas no se las ha analizado en forma integral y de manera armónica”, motivo por el cual considera que se debe acoger el recurso incoado, debiendo remitir a tribunal hábil, a los fines de que se realice nuevo debate oral y no vulnerar la garantía del doble conforme a favor del imputado.

5) Resolución del recurso: Compartiendo la opinión dada por el Sr. Procurador General en fecha 22/12/2020, adelanto mi opinión respecto a que el recurso de casación interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara N° 1, debe ser receptado, por las siguientes consideraciones:

I) En primer lugar, con relación a la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal contra una sentencia absolutoria, este Alto Cuerpo la ha reconocido en los precedentes, a los cuales me remito en honor a la brevedad: “RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: “MANZUR, ELIANA CLAUDIA - LUCERO JULIO y LUCERO DANIEL - HOMICIDIO CALIFICADO” (PRESENTADO POR FISCALÍA DE CÁMARA)” - IURIX INC. N° 87783/9, STJSL-S.J.–S.D. N° 091/16 de fecha 11/05/16, y en los autos “INCIDENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD - IMP. VILLAREAL MODESTO DANIEL - DAMN. RODRÍGUEZ AGUSTÍN EDUARDO (MENOR) y GONZÁLEZ E. GRACIELA s/ HOMICIDIO CULPOSO” - IURIX INC. N° 67774/4, por STJSL-S.J.–S.D. N° 095/15 de fecha 28/10/15.

II) Que la sentencia aquí impugnada ha arribado a la siguiente conclusión: *En relación: a) DE LA MATERIALIDAD DEL HECHO, expresó que se inician las actuaciones con el Acta de Procedimiento, de fecha 30/01/16, que dan cuenta que a las 06.30 hs. aproximadamente, los Oficiales Carlos Ibrahim Orozco y Cristian Espinase se encontraban en las inmediaciones del boliche bailable Black Night y fueron anoticiados que muy cerca, en el Barrio FAECAP, se encontraba una persona tirada boca abajo. Al*

llegar Orozco pidió la asistencia de una ambulancia. En el Debate precisó la presencia de dos personas: el marido y la hermana de la víctima –Inés Verónica Garay- y que esta última acotó que habían sido dos personas en una moto 110 de color negro. También precisó que cuando llegó, Romina se movía y se observaba a la altura del rostro mucha sangre, pero que sin embargo Espinase dijo que la víctima ya había fallecido.

Que la única testigo presencial del homicidio de Romina Aguilar es la Sra. María Eugenia Núñez, vecina de la víctima, quien vivía con su compañero Iván Ojeda y otra pareja, conformada por Johana Páez Rivero y Matías Villegas.

“Que la muerte de Ernestina Romina Celeste Aguilar fue acreditada por el Dr. Alfredo Samper Battini, quien refirió a las diversas heridas en la cabeza, la mama izquierda y mano izquierda, advirtiendo que podría haber distintos calibres”.

Por su parte la Dra. Marcela Gómez, Médica Forense, tuvo a su cargo la realización de la necropsia, resultando la causa eficiente de muerte: shock hipovolémico agudo, provocado por proyectil de arma de fuego.

Con relación al punto b) DE LA AUTORÍA: b.1) DE LA COAUTORÍA DE EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA Y CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ, expresó el Tribunal de juicio en la sentencia impugnada: “De lo dicho surge que si bien la materialidad del hecho y la conducta que a cada uno de los encartados cupo en la comisión del homicidio, no se ha podido acreditar con certeza la existencia de un precio o promesa remuneratoria, que así hubiere determinado a obrar, más allá de lo presuntivo de su existencia”.

“Si bien existen indicios que hacen suponer que este crimen no ha sido cometido porque sí, y responde a un encargo, ello no ha podido ser acreditado con la certeza suficiente, por lo que la calificación legal ha sido mutada a favor de los imputados, encuadrándose el ilícito cometido en la figura de Homicidio Simple”.

“(…) Por todo lo expuesto, tengo por acreditado con el carácter de certeza que la instancia requiere, que el día 30 de enero de 2016,

antes de la 6.30 hs. aproximadamente, Edivaldo De Oliveira Pereira y Cristian Leandro Vílchez, quienes circulaban a bordo de la moto Yamaha Cripton 110 cc., de color negro, abordaron a Ernestina Romina Celeste Aguilar, quien salía de su casa ubicada en el Barrio FAECAP, a fin de dirigirse con Adriana Collado a la localidad de La Calera, le propinaron dos disparos, el primero de ellos cuando bajó de la camioneta Duster que dejó estacionada en la puerta de su domicilio, y el segundo por la espalda, lo que le causó la muerte casi inmediata, y huyeron luego de ejecutarla vil y cruelmente”.

Respecto del punto b.2) DE LA PARTICIPACIÓN DE DIEGO LORENZETTI EN EL HECHO, se señaló: *“Es en este aspecto que a la vista de los sucesos producidos durante el juicio cuya sentencia hoy me toca fundar, en el que entiendo, no se ha consolidado de manera contundente e indubitada, la convicción de que el hecho incriminado a DIEGO HERNAN LORENZETTI, se haya producido y que éste, por su consecuencia, sea su autor”.*

“(…) En efecto, tal como se expresó en la cuestión anterior, el Tribunal en el juicio, no alcanzó la certeza suficiente para tener por acreditado el encargo por parte del marido de la víctima, Diego Lorenzetti. En tal sentido, no habiéndose podido comprobar el pacto o acuerdo exigido por el art. 80 inciso 3 del Código Penal, el homicidio perpetrado deja de ser calificado y su tipicidad queda conglobada en la descripción típica del art. 79 del C.P. Es que si no hay instigador “contratante”, no puede haber homicidio por encargo. No obstante no haberse podido probar “certeramente” el pacto, la intención de los autores fue la de matar a la víctima conforme surge de la declaración de María Eugenia Núñez, concordante con las maniobras desplegadas por los homicidas, y de las que el informe de necropsia y testimonio forense son la evidencia”.

Se observa que el fallo ha realizado una incompleta integración de las pruebas relevantes por su capacidad de derivación de apoyo del relato, lo que constituye un defecto de fundamentación omisiva, que a su vez, es un vicio de nulidad. En efecto, se ha valorado en forma parcial la prueba confesional, prueba incorporada legalmente al proceso y que tiene

plena validez en los términos del art. 159 y cc. del C.P.Crim., debido a que se ha cumplido con cada una de las exigencias normadas en el citado artículo. Téngase presente que de la confesión espontánea realizada por Edivaldo De Oliveira, en sede judicial -y su retractación en el debate oral, la cual fue rechazada-, se observa que si bien el Tribunal refirió que: “el imputado De Oliviera, confesó su participación en el crimen de Romina Aguilar y la de sus compañeros de causa, Cristian Vílchez y Diego Lorenzetti (en su carácter de instigador) Respecto de este último, el confesante, cuando se refirió a su vinculación lo hizo diciendo que de acuerdo a los dichos de su consorte de andanzas, Cristian Leandro Vílchez, supuestamente el que había hecho el encargo al Chori, era el marido de la víctima. Dijo textualmente De Oliveira Pereira. ”.. y me dijo (Leo como le decía De Oliveira a Vílchez) que de su primo el CHORI, que supuestamente todo era un encargo del marido de la ROMINA...”; y luego continúa: “...que ha pretendido desembarazarse de los cargos a los que dio lugar su propia confesión pero que luego han sido avalados con un importante y sólido plexo probatorio...”, y sigue: “...Sin embargo, si bien puede intuirse la existencia de un propósito de muerte animado en una finalidad que va más allá de la sola consumación del homicidio, a la que De Oliveira refirió tibiamente, usando verbos en potencial al involucrar al imputado Diego Lorenzetti (como instigador comitente y sosteniendo que Vílchez lo habría convocado para cumplir con el encargo del crimen sin advertírsele, lo que resulta altamente improbable dado que el conocido y relacionado con el supuesto instigador era solo él y no Vílchez), ese propósito (cobro de un pago o promesa de ello) no ha quedado acreditado con la certeza requerida, más allá de los indicios”. “Además en esa base indiciaria, se aprecia la polisemia de la que adolece en esta instancia, lo que le resta eficacia a los efectos e acreditar con certeza el pacto que los constituiría en sicarios”. (El subrayado me pertenece).

En otro pasaje dijo: “De lo dicho surge que si bien la materialidad del hecho y la conducta que a cada uno de los dos encartados cupo en la comisión del homicidio, no se ha podido acreditar con certeza la

existencia de un precio o promesa remuneratoria, que así los hubiere determinado a obrar, más allá de lo presuntivo de su existencia". (El subrayado me pertenece).

Al respecto se advierte una valoración arbitraria y parcializada de esta prueba (confesional), pues no se ha extendido el valor convictivo otorgada a la misma, con relación al procesado Diego Lorenzetti, cuando del texto de la confesión surge que la ejecución de la muerte de Romina fue por encargo de Lorenzetti y que les pagaría la suma de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000.-) En consecuencia, con relación a éste no se hace ninguna referencia con el hecho investigado, por lo que resulta beneficiado por el beneficio de la duda y si se utiliza para incriminar a Vílchez y De Oliveira, dejando vislumbrar un trato diferenciado en relación a cada uno de los imputados.

Al mismo tiempo el Tribunal sostuvo que: *"Si bien existen indicios que hacen suponer que este crimen no ha sido cometido porque sí, y responde a un encargo, ello no ha podido ser acreditado con la certeza suficiente, por lo que la calificación legal ha sido mutada a favor de los imputados, encuadrándose el ilícito cometido en la figura del Homicidio Simple"*.

"La Defensa Técnica del coimputado Diego Lorenzetti, dijo que fue el mismo Lorenzetti quien instaló la hipótesis de que a Romina la habían mandado a matar cuando declaró: "...A mi mujer la mató la política...", pero que en realidad, a su criterio, el móvil del homicidio había sido el de robarle la camioneta, cosa que no pudieron concretar porque ella tenía la llave en su mano. Este planteo de la Defensa debe ser descartado, pues de la escena del crimen y de las circunstancias del caso, inspección ocular, reseñas de testigos, en fin, de todo el plexo, no surge ningún elemento que permita avizorar si quiera tangencialmente la intención del robo, sí la de matar a la Sra. Aguilar." (El subrayado me pertenece) *"(...) Tampoco ha quedado acreditado con certeza que el acusado haya pactado una entente con los autores materiales para que así actuaran, prometiéndoles un pago por ello".* Ahora me

pregunto: ¿y cómo se debería acreditar el pacto o promesa de pago? ¿Con un contrato?, sería lo mismo exigir la exhibición de un recibo para probar una coima en un caso de corrupción.

Las respuestas a dichos interrogantes no encuentran otra solución que en la discrecional valoración de la prueba, la que en realidad se encuentra plagada de indicios concordantes y concluyentes, que conducen a tener a Diego Hernán Lorenzetti como el planificador de la muerte de su mujer.

Tal como lo expresó la representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato, respecto al acusado Diego Lorenzetti, que si bien *“no hay prueba directa, no hay contrato, pero sí existen indicios fuertes y concordantes de la planificación y de la coordinación de los hechos”*. Así sostuvo a efectos de establecer la participación del mismo en el hecho de que existen una serie de indicios: *“a) La mala relación que existía entre el acusado Diego Lorenzetti y su esposa Romina Aguilar. b) La actitud del imputado el día del hecho, c) Por aplicación del principio de oportunidad, ya que el único que conocía del horario de salida de la víctima, distinto al habitual, era su esposo. d) El préstamo solicitado a prestamistas de pesos cien mil (\$100.000), días antes del hecho, e) la existencia de indicios compatibles con el encargo delictivo, que el propio Lorenzetti habría realizado, al pedir que atacaran a los tiros la sede de un adversario político en la localidad de Nogolí, Sergio Amieva, lo que pretende sustentar su capacidad delictual para delitos similares”*. A ello corresponde además, considerar la relación que mantenía con De Oliveira, el cual era su empleado desde hace un año y medio (según su propia confesión), el cual a su vez tenía vinculación con Vilchez (este vínculo está debidamente probado por los dichos de ambos, por la declaración del testigo Gastón Nadalini y por los entrecruzamientos telefónicos), ya que ambos compartían actividades ilícitas, como la venta de droga. Tal como se lo considera en la sentencia al expresar: *“Ambos se vinculaban en un lugar que sin dudas, resultaba un “juntadero” entre sujetos vinculados a actividades ilícitas como por el ejemplo la venta de droga”*.

Así las cosas, existe una deficiente valoración de todo el plexo probatorio y acerca de estos indicios denunciados por la recurrente, se observa que respecto del apartado b-2) el Tribunal expresó: *“(…)También se elaboraron intervenciones telefónicas, y extracción de datos de los celulares del acusado, de las que aún en la selección de dicha información, surgieron datos que daban cuenta de ciertos problemas en la relación de la pareja incluso negados por el acusado, o considerados menores, y desconocido por los testigos miembros de la familia de la víctima y con acceso a esa intimidad”,* sin embargo consideró que: *“Sin duda los motivos que pudieran haber determinado al imputado a perpetrar el homicidio deberían de haberse encontrado en otras razones con mayor poder determinante que la discordia matrimonial. Y si bien en el debate han quedado visibilizadas conductas al menos enrarecidas del acusado, (acudir a prestamistas, utilizar los fondos públicos de la Intendencia de La Calera como si del propio peculio se tratara, sus actividades en el turf, con apuestas, etc., como el mismo lo ha admitido), lo cierto es que no se han acreditado razones determinadas que pudieran haber determinado el ímpetu homicida. Ello no es equivalente a sostener que no ha habido motivo o razón determinante, sino que, en el Juicio Oral (ni antes) se han podido acreditar”.*

Si bien se observa que el tribunal sentenciante ha considerado que Lorenzetti y la víctima tenían problemas en la relación de pareja y que éste además visibilizaba conductas “enrarecidas”; apreciadas estas consideraciones en forma aislada, parecería que no son razones suficientes para organizar el homicidio, pero que valoradas con el conjunto de indicios y demás pruebas producidas, adquieren relevancia.

Sobre el apartado **b-2)** el Tribunal señaló: *“Su vinculación en tal carácter, ha sido descrita a partir de la existencia de indicios concomitantes como su conducta distante e impertérrita frente al cadáver de la víctima, a la poca empatía demostrada y descrita por algunos testigos de los primeros momentos. A ello se habrían de sumar testimonios de policías e investigadores, que encontraron en ese comportamiento elementos que*

motivaron la pesquisa policial en busca de responsables. Debe advertirse desde ya que sobre ese “actuar” de Diego Lorenzetti, hay más de una versión entre los testigos, afirmando los miembros de la familia de la víctima que el mismo estaba compungido, dolido, en simétrica contradicción de otros testigos que apreciaron sus acciones como inusuales”.

También se advierte una valoración parcial en este sentido, ya que resulta dable destacar, que el Tribunal sí valoró la conducta anterior y posterior al homicidio, de Vílchez y De Oliveira y no hizo lo propio con Lorenzetti.

Más aun sobre el punto c) se observa que Vílchez y De COliveira fueron a cometer el ilícito a la hora que Romina salía de su casa, en ocasión de sacar su camioneta para dirigirse a cursar sus estudios en la Localidad de La Calera, tal como lo relató la hermana de la víctima. Ahora, ¿quién conocía ese horario? Y el único que conocía del horario de salida de la víctima, distinto al habitual, era su esposo. Esta situación tampoco fue considerada en los fundamentos de la sentencia.

Con referencia al punto d) los fundamentos refirieron: *“Ha quedado sí acreditado que Lorenzetti, solicitó insistentemente una suma de dinero de pesos (\$100.000) en los días previos al hecho, lo que habría obtenido en préstamo de sus relaciones. En el debate oral, los testigos Walter Vogt Barrionuevo, Jorge Adorno y Daniel Velazco, refirieron que Diego Lorenzetti necesitaba la suma de 100.000 pesos para pagar a un abogado que se ocuparía del caso en el que se veía implicado un hermano suyo, por un accidente de tránsito, que el Ministerio Público descartó como hecho real, atento a lo que surgía de las investigaciones efectuadas por la instrucción ya que no se pudo confirmar la veracidad”.*

“(…)El acusado ha ensayado explicaciones de las razones de esos pedidos de dinero, diciendo continuamente que los solicitaba para pagar compromisos de la intendencia (grupos musicales que actuarían para una fiesta del pueblo) y para pagar gastos de una prótesis que requería una niña de la localidad de Nogolí, la madre de la beneficiaria, María Gabriela

Rivero, declaró ante el Tribunal, y sostuvo esa explicación del encartado, pero señaló que la prótesis para la niña costaba alrededor de 15.000 pesos”.

“(…) Es el mismo acusado el que admitió haber mentido a quienes le facilitaron el dinero, al referirles un accidente protagonizado por un hermano y la necesidad de ayudarlo económicamente. Tal actitud fue asumida como un indicio de culpabilidad en la tesis fiscal, pues se constató la mentira y el mismo acusado admitió que mintió, asumiendo que lo hacía para proteger intereses políticos dado que quedaba expuesto la falta de apoyo económico a su gestión por parte de los referentes provinciales”.

Al respecto debo destacar lo expresado por De Oliveira en su confesión ante la Sra. Jueza de la causa en fecha 29/02/16: *“(…) yo conocía al BOCON del barrio donde vivo y un día me fue a buscar y me preguntó si yo podía hacerle gamba de llevarlo a él a un robo, hacer un asalto a un lugar donde había mucha plata. **Un sábado a la mañana me buscó en mi casa antes de salir a trabajar y me preguntó si lo llevaba, me dijo nuevamente que era mucha plata que eran 100.000 pesos y serian cincuenta mil pesos para cada uno. De ahí salimos, él me fue dirigiendo hasta llegar cerca de la ruta 147 me mandó parar en una esquina, se bajó de la moto, se cruzó adelante en donde estaba una señora saliendo de una camioneta, él fue derecho a ella, no escuché que hablaron porque la moto estaba prendida; se dieron vuelta por delante de la camioneta a la vereda, escuché un disparo, le grité “vamos, vamos”, la Sra. salió por la vereda por la esquina; yo ya estaba saliendo en la moto y escuché el otro disparo; él se subió en la moto y nos fuimos. Le pregunté que había hecho si supuestamente íbamos a robar los cien mil pesos y él no tenía ni un bolso ni nada; **peleamos y me dijo que todo era un encargo; le pregunté de quién y me dijo que de su primo CHORI, que supuestamente todo era un encargo del marido de ROMINA; yo le dije que como no me había dicho y me dijo que la plata estaba pero a mí ya no me calentaba la plata, el moco era muy grande; de ahí lo dejé en la esquina de la casa de él y sigo mi laburo...**”*** del cual surge que el marido de Romina, es decir Diego Lorenzetti le

había encargado a Vílchez, que matara a Romina y que éste le pagaría, por ello la suma de \$ 100.000.- y que serían \$ 50.000.- para cada uno (o sea \$ 50.000.- para De Oliveira y \$ 50.000.- para Vílchez), advirtiéndose entonces LA PLENA COINCIDENCIA ENTRE LO CONFESADO POR DE OLIVEIRA y EL PRÉSTAMO SOLICITADO POR LORENZETTI, POR LA SUMA DE PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000.-) LOS DIAS PREVIOS AL HECHO y que al respecto el Tribunal sentenciante concluyó: “(...) *Es que tampoco se intentó indagar si aquellos compromisos a los que refirió el acusado por ejemplo, tan siquiera intentaron cumplirse o si existían como tales, siendo entonces posible que así fuera y por tanto restándole fuerza al indicio*”. A LA INVERSA DE LO SOSTENIDO POR EL TRIBUNAL, COBRA FUERZA EL INDICIO DE QUE EL DINERO SOLICITADO CON DIFERENTES EXCUSAS ERA PARA PAGARLE A LOS SICARIOS, ya que no logró probarse que estuviera destinado al pago de una indemnización (como adujo el imputado) por un accidente de tránsito del hermano de Lorenzetti en la prov. de Santa Fe, y tampoco al pago de las prótesis para la niña vecina de La Calera, conforme surge del testimonio que la madre de la misma dio en el debate. Tampoco se probó que el pago estuviera destinado a los artistas musicales que actuarían en la fiesta de la localidad puntana.

También, cabe referirme al “*dato de calle*” o “*barrido de Barrio*”, como lo llamó uno de los testigos policiales a cargo de la investigación (Principal Franco Rosales), en la que un ciudadano anónimo, y a quien no identificó por “*no considerarlo necesario*”, le brindó la información acerca de la responsabilidad del encartado marido de la víctima, como el que habría mandado a matarla y que lo iban a hacer “*el brasilero*” y “*el boconeta*”. Al respecto advierto que no se le puede restar potencial incriminatorio al testimonio de Rosales porque sabido es que una de las formas de investigación de las fuerzas policiales es trabajar con dateros, por lo que resulta inentendible la selección de las personas a investigar dejando fuera de la investigación a Diego Lorenzetti, máxime si en el caso de marras se investigaba un “*homicidio calificado por el vínculo y por mediar promesa remuneratoria*”.

De conformidad con lo hasta aquí indicado, cabe concluir que, tal como afirma la Sra. Fiscal de Cámara, el tribunal parcializó la valoración de la prueba reunida en el caso. Sobre la base de ese análisis sustentó el estado de duda insuperable, en virtud del cual se descartó la autoría y responsabilidad del imputado Lorenzetti por los hechos que se le atribuyen en autos, expresando: *“De lo contrario, como en el caso de autos, estamos ante un cumulo de indicios y pruebas que en su conjunto, no permiten concluir objetivamente y con certeza la vinculación del acusado Diego Hernán Lorenzetti, mediante la realización de una promesa de pago a fines de que los autores le den muerte a su esposa”* por lo que resolvió absolverlo por aplicación del principio de la duda.

Al respecto en el fallo antes citado “RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: “MANZUR, ELIANA CLAUDIA - LUCERO, JULIO y LUCERO DANIEL - HOMICIDIO CALIFICADO” (PRESENTADO POR FISCALÍA DE CÁMARA)” IURIX INC. N° 87783/9, STJSL-S.J.–S.D. N° 091/16 de fecha 11/05/16, este Alto Cuerpo ha sostenido que: *“(…) la conclusión dubitativa puede ser objetada si el Tribunal no ha proporcionado fundamentos, o bien si la fundamentación se ha basado en prueba ilegal o ha omitido prueba decisiva. No forma parte de los motivos, la revisión del valor convictivo de la prueba invocada en sustento de la conclusión dubitativa, salvo que la valoración efectuada por el Juzgador haya sido absurda”*. (T.S.J. Córdoba, Sala Penal, S. N° 97, 29/09/03, causa “Paglione” T.S.J., Sala Penal, S. N° 112, 11/10/05, “Brizuela, Amadeo Raúl y otro s/ Extorsión-Recurso de Casación”, en Actualidad Jurídica - Derecho Penal, Segunda Quincena Abril 2006-Año III-Vol. 64, pág. 4143).

“Existe una deficiente valoración de todo el cuadro probatorio, omitiendo como dijimos, la prueba dirimente como lo es la pericial química, y no contemplado las testimoniales en su conjunto; ni conectándolas en una secuencia lógica (principalmente, los testimonios del Comisario Hernán Soloa, y de las Lic. Paola Natalia Giménez y María Samper)”.

“Es que el principio de la libre valoración de la prueba (sana crítica racional), carece de sentido si no se lo conecta con la exigencia de motivación y control”.

“Aunque el Tribunal de Juicio es libre para seleccionar y valorar el material probatorio sobre el que apoyará sus conclusiones, esa libertad no puede ser caprichosamente manejada, como ocurre cuando no se valora una prueba que, de haber sido ponderada, hubiera determinado una conclusión distinta”.

Además, numerosos fallos se han referido a la valoración de los informes técnicos y los testimonios, en casos como el presente, en los que se dijo: *“Corresponde hacer lugar al recurso de la querrela y anular la resolución que absolvió al imputado toda vez que el tribunal ponderó incorrectamente las constancias de la causa, relativas a las narraciones de la víctima y a los informes elaborados por las psicólogas del Cuerpo Médico Forense que dan cuenta de que el relato del menor resulta verosímil, descartándose fabulación o imaginación patológica y la existencia de inducción. (Dres. Borinsky, Catucci y Riggi.)”* (0.0145455 || **Pérez Sevillano, Pablo Ricardo s. Recurso de casación** ///CFCP Sala III; 01/10/2015; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP; RC J 5939/16, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 10/09/19).

“Corresponde anular la resolución que absolvió al encausado, toda vez que la duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, es por ello que la sentencia resulta arbitraria al evidenciar defectos en la valoración de la prueba, arribándose a una absolución infundada”. (0.0142012 || **Cáceres, Rubén** /// **CFCP Sala II**; 29/09/2016; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP; RC J 5253/17, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 10/09/19.)-

Tales circunstancias revelan la arbitrariedad de la sentencia por la cual se absolvió a Diego Hernán Lorenzetti, de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 311:949 y 314:83.

En dichos precedentes, el Supremo Tribunal sostuvo que: *“es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no los integra y armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios”*. De modo tal que: *“corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la absolución por duda del acusado se asienta en una valoración irrazonable de la prueba de cargo, irrazonabilidad que se evidencia en la falta de consideración lisa y llana de la abundante prueba indicada en la sentencia de primera instancia o en la valoración fragmentaria y aislada de las circunstancias indiciarias ahí enumeradas”*. (Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 311:949 y 314:83).

Cierto es que la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando se ha invocado el *“in dubio pro imputado”*, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los Magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto, sin embargo, procede cuando el defecto en la fundamentación del fallo radica, precisamente, en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio (Fallos: 311:2402 y 314:346, entre otros).

Al respecto coincido con lo sostenido por el Sr. Procurador General en su dictamen de fecha 22/12/2020, al denunciar la falta de lógica e inconsistencias en las argumentaciones de la sentencia impugnada, al considerar: *“...podemos colegir que la validez de un pronunciamiento jurisdiccional se circunscribe no sólo a la simple coherencia exterior del iter seguido por el juez, sino que también se refiere a la correspondencia (en cuanto al modo en que la realidad es presentada) de la relación entre el indicio*

y el hecho indicado, su correlato con otras pruebas y con el sustrato fáctico del tipo penal en juego (es decir, si el marco probatorio es plausible para comprobar la figura legal que sustenta la imputación)”.

“Es así que para que el indicio tenga fuerza probatoria suficiente como para dar base a un juicio de certeza es necesario que del hecho conocido o indiciario se derive necesariamente el hecho a probar o indicado, y no otro, pues de lo contrario de él no podrá derivarse sino un juicio de mera probabilidad. En tal caso la exigencia es fuerte: sólo de lo necesario o unívoco puede obtenerse certeza. La univocidad del indicio implica además, que se hayan descartado razonablemente las otras posibles conclusiones que de ellos pueda inferirse. Esto obliga al Juez a valorar y analizar todas aquellas circunstancias, motivos y pruebas que pueden desvirtuar al indicio. La opinión no se confirma sino cuando se han ensayado inútilmente todas las explicaciones de disculpa, se concedieron al encausado todas las facilidades para justificarse, se examinaron con mucha atención los más pequeños detalles de su defensa y, por último, cuando en interés de la verdad absoluta se ha prestado debida atención hacia todas las hipótesis de descargo que están en la esfera de lo posible. Es decir, los indicios resultarán suficientes para condenar cuando de su análisis y valoración la única alternativa lógica sea tener por cierto el hecho que se pretende probar”.

“Asimismo, como se evidenció en la sentencia en comentario, la investigación del concurso de indicios ofrece una inmensa ventaja, cual es la de conducir al objeto por diversos caminos: la conclusión que el uno suministra, la suministra igualmente el otro y, por lo tanto, la confirma. Por el contrario, la consideración fragmentada o aislada de los indicios destruye su poder convictivo al faltar una relación lógica que pueda darles validez dentro del razonamiento. De tal suerte, hechos que podrían parecer insignificantes a primera vista, sólo adquieren valor debido a las relaciones que se les reconocen con el hecho investigado. Por eso es que los hechos deben ser investigados sucesivamente y sólo luego de haber sido

reconocidos como congruentes se los comparará para reconstruir la situación de conjunto”.

“Por lo tanto resulta necesario que las inferencias que otorgue el análisis de los indicios converjan hacia el mismo resultado y lo lleve al juez al convencimiento sobre el hecho. Ello es también llamado la concordancia de los indicios, es decir, valoración conjunta de varios indicios que confluyen en la misma dirección. De allí que la concurrencia de indicios precisos y bien comprobados, corroborando una hipótesis razonable, tiene más fuerza persuasiva que cualquier otro medio probatorio. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidas esas relaciones a un juego engañoso del azar. La concordancia de los indicios posee innegable valor objetivo, y conduce a conclusiones seguras, luego de descartar las explicaciones de la parte contraria” (Publicado en: LA LEY 30/09/2009, 8 Fallo comentado: Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala I (T. Casación Penal Buenos Aires - Sala I) T. Casación Penal, Buenos Aires, sala I ~ 2009-06-18 ~ Carrascosa, Carlos Alberto s/ Rec. de Casación)”.

Es doctrina de nuestro más alto Tribunal que: *“...la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad”.* (Fallos: 300:928 y 314:346).

La falta de valoración integral de los indicios no se compadece con la invocación del art. 1º del C.P. Crim., ya que el estado de duda debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, la que estimo, no se ha realizado.

A la luz de estas premisas entiendo que, en el caso de autos, la absolución dictada ha derivado de una valoración aislada y fragmentaria de los elementos arrimados al proceso.

Es que: ***“[l]a duda como fundamento de la absolución no exime de una adecuada consideración de los***

argumentos introducidos por las partes, así como de la debida valoración de todas las pruebas regularmente incorporadas a la causa, sino que, por el contrario, supone dicha actividad” (Fallos: 322:702)”.

En tal sentido, considero que el tribunal de juicio no evaluó debidamente los distintos testimonios, contrastados con la totalidad de la prueba individualizada por la Fiscal recurrente, atento a las características de los hechos analizados, por lo que en definitiva, las conclusiones del fallo no encuentran sustento en las constancias comprobadas de la causa, ya que arbitrariamente el tribunal, le quitó mérito, a las pericias psicológico-psiquiátricas agregadas en autos; a la confesión realizada por De Oliveira en forma espontánea en fecha 29/02/16; a las declaraciones de los testigos, Carlos Orozco, María Eugenia Núñez, Iván Ariel Ojeda, Johana Rivero, Matías Ezequiel, Villegas, Rodolfo Mathuz, Walter Vogt Barrionuevo, Jorge Adorno y Daniel Velasco, quienes en el debate refirieron que Diego Lorenzetti necesitaba la suma de pesos cien mil (\$ 100.000.-) para pagar a un abogado, hipótesis que fue descartada, y reconocido por el propio Lorenzetti que mintió sobre el destino de la misma, sin poder acreditar el destino que le dio a los pesos cien mil (\$ 100.000.-); a las intervenciones telefónicas y extracciones de datos de los celulares del acusado Lorenzetti, a las escuchas telefónicas que daban cuenta de la mala relación entre Lorenzetti y Romina, a pesar de que él afirma todo lo contrario; y por último, omitió además analizar las tratativas, entre Lorenzetti y una persona apodado “el gallo”, en diciembre de 2015-, quien reclamaba la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000.-), conforme surge del intercambio de mensajes entre los celulares de ambos. No debemos olvidar que las pruebas hablan por sí mismas.

Al respecto se ha dicho: *“La ausencia de testigos directos del evento criminoso..., no impediría basar la certeza, siempre que existan elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios; y la valoración crítica de tales elementos, siempre que superen las simples presunciones y esos indicios por su cantidad, seriedad y complementación*

conduzcan a un juicio de certeza que se apoye en la sana crítica racional, que no permita argumentaciones contrarias o dudosas. "Debemos convenir en que un hecho se convierte en indicio cuando una regla de experiencia lo pone, con respecto al hecho a probar, en una relación lógica que permita deducir la existencia o inexistencia de él. Se debe requerir, entonces, que la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado, o viceversa -es decir, la conexión indicio-hecho inferido-, aparezca clara y naturalmente" (Héctor E. Leguizamón, "Las presunciones Judiciales y los Indicios", pág. 91). El método de la llamada "supresión mental hipotética", el cual, como se sabe, consiste en desechar la prueba discutida (tenerla por inexistente) y si a pesar de ello, con otros elementos de juicio (en el presente caso a través de los indicios), podría llegarse a idéntica conclusión, se arribaría a que aquel defecto no es esencial. (Del voto del Dr. Tievás)". (cfr. 0.00137037 || Montes, Herminio Ángel s. Homicidio agravado por alevosía /// STJ, Formosa; 09/12/2003; Departamento de Informática Jurisprudencial del Poder Judicial de Formosa; RC J 13322/0).

"La sentencia en crisis evidencia omisiones y falencias en cuanto a la verificación de los hechos conducentes para la correcta solución del caso, de acuerdo a la prueba analizada, al hacer prevalecer la duda respecto a la validez probatoria de las pericias cinemáticas. Y, si bien el principio del "in dubio pro reo", presupone el especial estado de ánimo del juzgador por el cual no alcanza la certidumbre apodíctica sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que debe derivarse... racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso...". Como consecuencia, el fallo atacado adolece del vicio de arbitrariedad, al no contemplar en su conjunto cada una de las pruebas colectadas y meritadas, concatenándolas en secuencia lógica conforme la jurisprudencia de éste Tribunal Superior de Justicia que ha sostenido que la sentencia definitiva "... debe reposar en el análisis de las pruebas, indicios y presunciones EN SU CONJUNTO y no en forma AISLADA o PARCIAL tal cual lo sostiene la Corte Nacional, contraria a toda consideración fragmentaria y aislada que impide '... una visión de conjunto de la prueba reunida...',

enseñando el Alto Tribunal que su eficacia: '... depende de la valoración conjunta que se hiciera... teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ello no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad...'. Por lo expuesto, ante la discordancia entre el hecho imputado, las pruebas merituadas y la subsunción de los hechos al derecho aplicable, procede la casación del decisorio en su punto 1ro., de conformidad a lo establecido en el art. 453 del Código Procesal Penal por encontrarse acreditada la violación de la ley sustantiva, desempeñándose este Tribunal como órgano "rescindens" y "rescisorium", puesto que además de casar el fallo del tribunal de juicio, debe resolver el caso conforme a la ley aplicable, juzgando que la conducta del imputado encuadrándola bajo la calificación que corresponda". "(9.86332e-05 || Konigseder, Alberto Ismael s. Homicidio culposo /// TSJ, Santa Cruz; 05/06/2001; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; 0; RC J 5170/0)".

En definitiva, y con el alcance de lo petitionado por la Sra. Fiscal de Cámara N° 1, así como también el Sr. Procurador General, considero que el recurso de casación interpuesto en fecha 12/08/2020 y fundado en fecha 24/08/2020 por la representante del Ministerio Público Fiscal debe ser receptado, debiendo ANULARSE la sentencia integrada por el Veredicto de fecha 20/07/2020 (actuación N° 14361127) y Fundamentos de fecha 07/08/2020 (actuación N° 14430468) obrante en el Expte. N° 141984/16, dictada por la que fuera la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por medio de la cual se absolvió a Diego Hernán Lorenzetti, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, de los hechos que fueran materia de acusación fiscal, debiéndose reenviar la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso amerita.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo

expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo: Que conforme se analizaron las cuestiones anteriores, corresponde: 1) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara N° 1. 2) ANULAR la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 20/07/2020 (actuación N° 14361127) y Fundamentos de fecha 07/08/2020 (actuación N° 14430468) del Expte. Principal N° 141984/16, dictada por la que fuera la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por medio de la cual se resolvió DECLARAR CULPABLES a EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA y CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ, de demás datos personales obrantes en autos, y ABSOLVER POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DUDA a favor del imputado DIEGO HERNAN LORENZETTI, de demás datos personales obrantes en autos, de los hechos que fueran materia de acusación fiscal. 3) REENVIAR la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles, se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso amerita. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN la Dra. CECILIA CHADA dijo: Sin costas por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

A LA SEXTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Que por actuación N° 14479088 en fecha 12/08/2020 la defensa del imputado DE OLIVEIRA PEREIRA EDIVALDO, interpone recurso de casación contra la sentencia recaída en autos, integrada por el Veredicto de fecha 20/07/2020 (actuación N° 14361127) y sus fundamentos de fecha 07/08/2020 (actuación N° 14430468) obrante en el Expte. Principal N° 141984/16) dictada por la que fuera la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, que resolvió: *“1) DECLARAR CULPABLES a EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA y CRISTIAN LEANDRO VÍLCHEZ de demás datos personales obrantes en autos, como coautores materiales del delito de “HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” en calidad de coautores materiales y responsables penalmente, previsto en los Arts. 79 y 41 bis en relación al Art. 45 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamara Ernestina Romina Celeste Aguilar y CONDENAR a cada uno de ellos a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION, con accesorias legales y costas procesales, disponiendo que continúen alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial. 2) ABSOLVER POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DUDA (Art. 39 Constitución Provincial y Art. 1 del C.P.Crim) a favor del imputado DIEGO HERNAN LORENZETTI, de demás datos personales obrantes en autos, del delito que fuera materia de acusación “HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO POR MEDIAR PROMESA REMUNERATORIA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” previstos en los términos del Arts. 80 Inc. 1 y 3 y 41 bis en relación al Art. 45 del Código Penal. En su consecuencia disponer su inmediata libertad”.*

El recurso es fundado por ESCEXT N° 14569133 en fecha 26/08/2020 (INC. N° 191484/13).

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta SEXTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta SEXTA CUESTIÓN.

A LAS SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Agravios de la defensa del imputado DE OLIVEIRA PEREIRA EDIVALDO: Bajo el punto II- FUNDAMENTOS, el recurrente expresa que se ha omitido en la fundamentación, la coautoría de los hechos de investigación que el Oficial Vílchez explicó detalladamente en su declaración testimonial, en la audiencia de debate oral y la incorporación de sus análisis en la valoración del Tribunal.

Refiere que el Tribunal al analizar el accionar policial concluye: *“que no se vulnera ningún derecho de los ciudadanos y se evita una indolente impunidad para los delincuentes habilitados”*.

Alega que se han aplicado erróneamente las disposiciones del código de rito para el accionar policial, toda vez que la investigación policial, en el presente caso, tuvo amplios márgenes de discrecionalidad para armar la primera versión de los hechos, utilizando esa libertad de acción, para sugerir hipótesis, realizar reconocimientos en sede policial, sin tener en cuenta los requisitos y formalidades de la ley.

Expresa que la Cámara no analizó la declaración efectuada en el debate oral por De Oliveira Pereira, sino que la ha desmerecido.

Manifiesta que avanzado el proceso, los funcionarios judiciales convalidaron todo lo actuado y aceptaron de manera acrítica las pruebas producidas por la policía. Así refiere que las precarias técnicas de investigación de muchos policías, cuyo bajo estándar probatorio es aceptado por el Poder Judicial, se centran en testigos pocos fiables, y en ningún caso concurren a pruebas científicas independientes del relato policial de los hechos.

Destaca que la investigación policial habla de “datero” y que en su declaración durante el debate oral, el Principal Franco Rosales dijo que su tarea fue buscar vecinos o aledaños para trasladarlos a la Comisaría, para tomarles declaración. Así relató que al día siguiente continuó con lo que se denomina en la jerga policial “*barrido del barrio*”, es decir, puerta a puerta, y que un masculino, de aproximadamente unos 40 años, en bicicleta, le contó que había escuchado que el que la había mandado a matar era el marido y que lo iban a hacer “*el brasilero*” y “*el boconeta Vílchez*”. Agregó que el sujeto no quería ser identificado y que al poco tiempo se fueron comprobando esos datos: El “boconeta”, existe y el brasilero era el “gauchiño”; que a preguntas de la defensa de De Oliveira, de por qué no había identificado al masculino que le daba datos tan precisos en ese momento de la investigación, este funcionario policial dijo que no le pareció importante identificarlo, burlando los principios rectores del CPPSL, art. 217 y ss.

Bajo el título RECONOCIMIENTO DE LA MOTO, dijo que el tribunal validó un reconocimiento nulo de la motocicleta en la que se habrían conducido los homicidas al momento de perpetrar el hecho, en razón de que existía una orden de allanamiento al domicilio del taller de motos firmada por la jueza, y en cumplimiento de esa manda judicial se debió llamar al ámbito del juzgado de donde emanó dicha manda, para su posterior reconocimiento como lo indican las formas de rito, pero el mal accionar prevencional, hizo reconocer la moto por la testigo presencial del hecho en un pasillo de una dependencia policial, siendo ésta la única moto (sin ningún otro moto vehículo de similares

características), no existiendo la posibilidad de comparar con elementos de igual naturaleza.

Expresa que la sentencia recurrida es contraria al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, garantía constitucional prevista en el art. 28 de la C.N., situación que conculca a su vez las garantías del DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (art. 18 C.N y art. 43 Const. Prov.) por ausencia de fundamentación y la fundamentación aparente vertida por los señores magistrados configura una causal de arbitrariedad, toda vez que de la lectura de la fundamentación de la sentencia, surge con meridiana claridad que no se han analizado todos los elementos probatorios incorporados a la causa de modo pacífico, sino que se ha hecho un análisis sesgado y parcial del plexo probatorio, sentencia plagada de contradicciones en sus fundamentos, cuya hipótesis es la del crimen por encargo, que luego desecha y condena a dos de los imputados por homicidio simple sin ni siquiera mencionar el móvil del crimen, puesto que el juez penal tiene el deber de investigar la verdad real, objetiva, sustancial de los hechos sometidos a proceso, para dar base cierta de justicia, no obstante la confesión del imputado.

Sostiene que no se han configurado los elementos del tipo del delito, ni se ha analizado la participación de cada uno de ellos, tomando como único elemento fáctico del hecho, la confesión autoincriminante de De Oliveira Pereira.

También expresa que la sentencia puesta en crisis es violatoria del principio de congruencia, toda vez que es este principio el nexo rector que implica la correlación entre el hecho imputado en la acusación intimada que no se advierte en los fundamentos en la sentencia, ya que conforme a la plataforma fáctica de los hechos, se indaga y consecuentemente se procesa y acusa por el art. 80, inc. 3º C.P., ratificado por el Ministerio Fiscal al momento de la acusación en el debate oral, para luego condenar y fundar la sentencia en un homicidio simple, modificando el supuesto fáctico y de esta manera violentando el sagrado derecho de defensa en juicio.

Por último refiere que la aplicación de una condena de 22 años de prisión, es arbitraria e inconstitucional, pues el sentenciante no ha considerado como atenuantes la falta de antecedentes condenatorios y el bajo nivel socio-cultural del justiciable, como así tampoco el móvil y la falta de probanza de la existencia del arma de fuego, tampoco se ha individualizado el y/o los homicidas autor/es del disparo mortal en contra de la humanidad de Romina Aguilar, toda vez que ninguno de los testigos ha situado en el lugar del hecho a De Oliveira Pereira, ni individualizado a persona alguna. Hace reserva del caso federal.

2) Vista a la Sra. Fiscal de Cámara: Que en fecha 07/09/2020 y por actuación N° 14629180 contesta vista la Sra. Fiscal de Cámara, quien refiere que se debe tener presente que la Fiscalía de Cámara también ha cuestionado la decisión jurisdiccional, más por argumentos disimiles a los expuestos en este incidente, en búsqueda de la anulación de la sentencia en pos de obtener un nuevo análisis, que lleve a un resultado diferente al conocido y al que pudiera arribarse luego de una adecuada valoración del plexo probatorio de autos, a la luz de la sana crítica racional y sistema de la libre convicción.

Expresa que las manifestaciones tendientes a liberar de responsabilidad al Sr. De Oliveira, argumentando cuestiones relacionadas a una inadecuada valoración de la prueba, falta de razonabilidad y logicidad, no logran conmover las afirmaciones de los magistrados en lo que respecta a la participación del Sr. De Oliveira en el hecho, pues podrán cuestionarse otros extremos, más no lo referente al análisis que lo coloca al mismo como co-autor del homicidio de Aguilar.

3) En fecha 15/09/2020 y por ESCEXT N° 14737523 contesta traslado la defensa de Diego Hernán Lorenzetti expresando, que no basta disentir con la interpretación hermenéutica efectuada por el Tribunal actuante, basándose en una opinión dogmática, sino que debe demostrarse que la resolución atacada se ha apartado de las reglas impuestas en la

normativa, incurriendo en ausencia de fundamentación suficiente o adoptar conclusiones que no resulten derivación razonada del derecho vigente.

Advierte que en el caso concreto, en las conclusiones arribadas en la sentencia, se han brindado suficientes argumentos en pos de su justificación, excluyendo de esta manera la ausencia de logicidad de la resolución impugnada y, por ende, de la tacha de arbitrariedad atribuida.

4) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación N° 15472741 de fecha 23/12/2020 (del INC. N° 191484/14), se expide el Sr. Procurador General, quien dictamina que: *“(...) tal como se ha dictaminado en los autos: INC 191484/15, esta procuración coincide con lo manifestado por la Sra. Fiscal de Cámara, ...en cuanto que se ha omitido valorar pruebas -vgr. Indicios de suma trascendencia, tendientes a establecer la verdad real del hecho investigado”, observando, en el análisis del fallo, que los testimonios no han sido integrados a través de un confronte crítico, y que las pruebas producidas no se las ha analizado en forma integral y de manera armónica”.*

“Así, el Tribunal sentenciante ha incurrido en falta de logicidad e inconsistencia en sus argumentaciones y lo efectivamente resuelto”, por lo que considera se deben acoger los recursos incoados, debiendo remitir las presentes actuaciones a un tribunal hábil a los fines de que se realice nuevo debate oral y no vulnerar la garantía del doble conforme a favor de imputado.

5) Consideraciones previas en cuanto al recurso de casación. Fallo “Casal”: El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica; reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (cfr. *TRATADO DE LOS RECURSOS*, Tomo III, *Recurso de Casación Penal*, por Jimena Jatip, págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, ahora con el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías

Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), *“...todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo; incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediatez real”*.

En el conocido precedente “Casal”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó, después de un largo desarrollo argumental, que en el “estado actual de la legislación procesal penal de la Nación, los recursos ante la Cámara de Casación Penal constituyen la vía que todo condenado puede recurrir en virtud del derecho que consagran los arts. 8º, inc. 2º, ap. h, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inc. 5º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.” (CSJN, “Casal” Fallos: 328:3399).

6) Resolución del recurso: Que compartiendo en un todo el dictamen del Sr. Procurador, adelanto mi opinión respecto a que el recurso de casación interpuesto por el condenado DE OLIVEIRA PEREIRA EDIVALDO debe ser receptado, por las siguientes consideraciones que de seguido expongo:

En primer término advierto, tal como lo considera el Procurador General, quien a su vez coincide con lo manifestado por la Sra. Fiscal de Cámara en el INC. N° 191484/15, que lo cuestionable en la presente causa es la valoración de la prueba realizada y los fundamentos vertidos por los sentenciantes para establecer la responsabilidad de cada uno de los imputados, los cuales aparecen discordantes, y valorándose en forma distinta para cada uno de los encartados, cuando lo que corresponde es que los testimonios sean integrados a través de un confronte crítico y las pruebas analizadas en forma integral y de manera armónica.

En efecto, de la lectura de los fundamentos de la sentencia impugnada en los presentes autos, **se puede advertir que el análisis de**

la prueba ha sido realizado de manera arbitraria. En primer lugar es dable expresar, tal como se lo considera en los fundamentos de la sentencia, que las tareas de investigación llevadas a cabo por la policía, las averiguaciones que realiza el personal policial *“no son verdaderas pruebas de cargo, ni constituyen lo que se transformara en “prueba judicial”, sino que resultan datos orientadores para los investigadores, que cuando entienden que resultan de cierta verosimilitud, les impone activar mecanismos legales específicos para concretar medidas como el allanamiento, la detención, o el secuestro de evidencia , que se constituirán en las verdaderas medidas de prueba o cargo”*.

Dicho esto, se advierte en la sentencia una interpretación parcial del valor dado a las tareas investigativas llevadas a cabo por las fuerzas policiales (“dato de calle”), las cuales si bien sindicaron al “brasileño” y al “boconeta” -hoy condenados- como las personas que ejecutaron a Romina, también señalaron al marido de la víctima Romina -Diego Lorenzetti hoy absuelto por el beneficio de la duda- como autor intelectual del hecho, y no obstante ello, el tribunal con relación a los dos primeros, ha convalidado dichas tareas de investigación, las cuales han sido corroboradas por diferentes medidas realizadas a posteriori, y no lo ha hecho con relación a Lorenzetti.

Al mismo tiempo y en relación a la confesión realizada por el recurrente, se observa que el tribunal sentenciante, le ha otorgado pleno valor, descartándose su retractación en el debate oral, por considerarla acorde con el conjunto de pruebas producidas (periciales, testimoniales, informativas), en consecuencia y en este contexto, corresponde que sea valorada en el marco de un análisis integral. Y si el tribunal le atribuyó un fuerte valor convictivo y pudo con ella fundar las condenas de De Oliveira y Vílchez, consecuentemente debería haber extendido dicho valor a Lorenzetti, pues dicha confesión también lo señalaba a él como quien les encargaba la muerte de Romina, su mujer, por la suma de pesos cien mil (\$ 100.000.-). Se advierte que se ha parcializado su valor incriminatorio, otorgándole un trato diferenciado para cada uno de los procesados: así se ha incriminado solamente a De Oliveira y Vílchez (autores

materiales) y no ocurrió lo mismo con Lorenzetti, siendo que fue señalado como quien encargaba la muerte de Romina (autor intelectual).

Otro aspecto que vislumbra la falta de logicidad e inconsistencia en las argumentaciones del Tribunal, es el análisis parcial que realiza del plexo probatorio y el hecho de manejar la hipótesis de que el crimen investigado era por encargo, para luego desechar la misma y condenar a De Oliveira y a Vilchez por homicidio simple, omitiendo referirse al móvil del crimen, siendo que el juez penal tiene el deber de investigar la verdad real.

Asimismo, advierto en la sentencia recurrida la violación al principio de congruencia, toda vez que atento a la plataforma fáctica de los hechos, se indaga, procesa y acusa por el art. 80 inc. 3° del Código Penal, esto es homicidio por precio o promesa remuneratoria, para luego condenar y fundamentar la sentencia por homicidio simple. Así lo sostuvo el Sr. Procurador -postura que comparto-, al considerar: *“...las leyes procesales disponen que en el acto acusatorio el fiscal no sólo debe concretar el hecho imputado, sino también la calificación en que se adecua el mismo. Esto debe ser así, desde que la defensa es un derecho a refutar no solo la existencia o diferentes modalidades en que se produjo el hecho, sino también la refutación de naturaleza estrictamente jurídica respecto al encuadre legal que la parte acusadora postula. Si bien esta calificación no es vinculante para el órgano jurisdiccional, no puede incurrir en un desborde excesivo en relación con la tipificación propuesta por el fiscal, aun cuando esta resulte desacertada y la del tribunal correcta. Ello acontecerá cuando, en el caso concreto, la variación conlleve que el tipo escogido por el tribunal contiene elementos objetivos o subjetivos, tanto descriptivos como normativos, que importan una variación esencial y relevante en comparación con la contenida en la acusación, y que como tal, en consecuencia, no pudo ser prevista ni refutada por la defensa técnica, e incluso en algunos casos ofrecer pruebas que tiendan a desvirtuar la concurrencia en el particular de los elementos típicos de tal figura legal. En este caso, la imprevisibilidad para la defensa debe ponderarse en relación al hecho propuesto y la normal imposibilidad de advertir que al*

mismo se lo pueda calificar de otro modo que el propiciado por la acusación". (El Principio de Congruencia en el Proceso Penal. Eduardo M. Jauchen; Revista de Derecho Procesal; ED. Rubinzal – Culzoni; págs. 407/408)".

Al respecto se tiene dicho: *"Tribunal de juicio es soberano en cuanto al análisis crítico de los elementos de prueba, y en principio esta Cámara Nacional de Casación Penal no puede censurar el juicio de mérito sobre su selección y valoración, no estando obligado el "a quo" a considerar absolutamente todas las pruebas producidas; pero cuando se procede a la exclusión arbitraria de una prueba que podría resultar esencial o decisiva, el tribunal de mérito prescinde en su motivación de uno de los elementos que tiene el deber de valorar, y consecuentemente la sentencia será nula. Por ello debe distinguirse la potestad soberana del tribunal para asignar a cada prueba el valor de convicción que su prudencia le sugiera, del inexcusable deber de tomar en consideración y someter a esa valoración a todas las pruebas fundamentales incorporadas al juicio. (Voto de la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia -minoría-). (0.000322581 || CNCP, Sala IV, 23/11/1998, "Miculitzki, Adolfo s/recurso de casación", c. 1024. r. 1589.4, Magistrados: Berraz de Vidal, Capolupo de Durañona y Vedia, Hornos. (www.csjn.gov.ar) /// -; Penal; 1024; RC J 7008/99). ASÍ LO VOTO.*

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN**.

A LA NOVENA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA dijo: Que conforme se analizaron las cuestiones anteriores, corresponde: 1) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de DE OLIVEIRA PEREIRA EDIVALDO. 2) ANULAR la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 20/07/20 (actuación N° 14361127 del Expte. N° 141984/16) y Fundamentos de fecha 07/08/2020 (actuación N° 14430468) dictada por la que fuera la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial,

por medio de la cual se resolvió: *“DECLARAR CULPABLES a EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA y CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ y ABSOLVER POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DUDA a favor del imputado DIEGO HERNAN LORENZETTI”*. 3) REENVIAR la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso impone. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **NOVENA CUESTIÓN**.

A LA DÉCIMA CUESTIÓN la Dra. CECILIA CHADA dijo: Sin costas por no corresponder. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA CUESTIÓN**.

A LA DÉCIMO PRIMERA CUESTIÓN la Dra. CECILIA CHADA dijo:
1) Que por ESCEXT N° 14481637 en fecha 12/08/2020 la defensa del imputado CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ, interpone recurso de casación contra la sentencia recaída en autos, integrada por el Veredicto de fecha 20/07/20 (actuación N° 14361127) y sus fundamentos de fecha 07/08/2020 (actuación N° 14430468) obrantes en el Expte. principal N° 141984/16, dictada por la que fuera la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, que resolvió: *“1) DECLARAR CULPABLES a EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA y CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ de demás datos personales obrantes en autos, como coautores materiales del delito de “HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” en calidad de coautores materiales y responsables penalmente, previsto en los Arts. 79 y 41 bis en relación al Art. 45 del Código*

Penal en perjuicio de quien en vida se llamara Ernestina Romina Celeste Aguilar y CONDENAR a cada uno de ellos a la pena de VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN, con accesorias legales y costas procesales, disponiendo que continúen alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial. 2) ABSOLVER POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DUDA (Art. 39 Constitución Provincial y Art. 1 del C.P. Crim) a favor del imputado DIEGO HERNAN LORENZETTI, de demás datos personales obrantes en autos, del delito que fuera materia de acusación "HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO POR MEDIAR PROMESA REMUNERATORIA Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" previstos en los términos del Arts. 80 Inc. 1 y 3 y 41 bis en relación al Art. 45 del Código Penal. En su consecuencia disponer su inmediata libertad".

El recurso es fundado por ESCEXT actuación N° 14586687 en fecha 27/08/2020.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta DÉCIMO PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **DÉCIMO PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA DÉCIMO SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN la Dra. CECILIA CHADA dijo: 1) Agravios de la defensa del imputado CRISTIÁN LEANDRO VILCHEZ: Expresa el recurrente que la sentencia que se recurre aparece como dogmática, voluntarista, contradictoria e incoherente.

Bajo el punto III) DE LAS CONSIDERACIONES DEL HECHO Y LA PRUEBA, expresa que su pupilo fue indagado, procesado y acusado por el delito de Homicidio Calificado por precio o promesa remuneratoria del art. 80 apartado 3° del C.P., en la hipótesis delictiva de que él conjuntamente con su consorte de causa, Edivaldo De Oliveira Pereyra habían sido contratados por Hernán Lorenzetti, para darle muerte a la damnificada por una suma de dinero que rondaría los 100.000 pesos.

Refiere que tanto la Fiscal de Cámara y fundamentalmente el tribunal de juicio para llegar a tal conclusión han efectuado una valoración de la prueba que aparece como parcial, sin considerarla en su totalidad, tomando lo que puede derivar en la des-incriminación de Lorenzetti e incriminar a su defendido adjudicándole el hecho al que la Cámara lo califica finalmente como homicidio simple, art. 79 del C.P.

Hace notar la afectación que implica a las garantías del debido proceso, el reconocimiento de la moto por parte de Núñez, a la hora de mostrársela, se lo hace con ese solo vehículo.

Alega que la prueba que ubica a Vilchez en el lugar del hecho, surge como paupérrima, pues se lo ubica por una cámara que nadie sabe dónde está ubicada, por del testimonio confuso de un taxista y por la declaración sobre las características físicas que describe la testigo Núñez.

Sostiene que también el Tribunal admite como material de prueba lo que denomina escuchas telefónicas, pero solo aparecen dos escuchas, sacadas de contexto y que nada tienen que ver con el suceso juzgado.

Asimismo refiere a la investigación policial por medio de las “tareas de calle”, que se encontraron con una persona que se trasladaba en

bicicleta y que les habría dicho que sabía que “el bocón” (Vílchez) y “el brasilero” habrían matado a Romina Aguilar por pedido de Lorenzetti, pero inexplicablemente la policía no cita a esta persona y lo que es peor descarta la importancia de lo que podía ser su testimonio.

Enfatiza que desde las defensas se efectuaron cuestionamientos acerca de la labor policial en relación a las denominadas tareas de inteligencia, a lo que la Cámara entendió que eran justificadas porque son tareas propias de la investigación y que de no permitirse sería imposible la investigación criminal.

Advierte la valoración parcial de la prueba, no de manera integral, obviando en relación a Lorenzetti lo dicho por el testigo Franco Rosales, cuando refiere en relación a la actitud de aquél que le dijo textualmente *“quién sos, dejá esto lo arreglo con el Alberto”* refiriéndose al Gobernador de la provincia, como así mismo la intransigencia demostrada después del hecho para quienes intentaban llamar a la ambulancia porque Romina Aguilar se encontraba viva, afirmando ese imputado que su mujer ya estaba muerta, también cabe recalcar que mientras los testigos decían que en ningún momento se inmutó ante lo que había pasado, y en el debate oral mientras la hermana justificaba que Lorenzetti lloraba en el piso, el Tribunal tampoco se interesó por ahondar en eso y la testigo hermana, después dijo que lloraba en la parecita que no existe.

Sostiene que es evidente que el tribunal para responsabilizar penalmente a su defendido por el hecho, se ha basado en lo que debe entenderse por presunciones e indicios, toda vez que no hay ninguna prueba directa que lo vincule, pero esa prueba indiciaria es de lo que puede denominarse como anfíbológica, así es si se basa en una cámara que solamente ubica a dos personas en una moto, sin decir número de cámara, intersección y donde está ubicada, los referidos dichos del taxista Rodríguez tan vagos como incongruentes y las supuestas comunicaciones telefónicas que nada dicen en concreto sobre el hecho motivo de juzgamiento.

Explica que no se ha llegado de modo alguno al estado de certeza absoluta acerca de la responsabilidad penal de Vílchez, no obstante la imputación primaria y la que finalmente le adjudica el tribunal, vulnerando su estado de inocencia.

Solicita, siguiendo el espíritu del emblemático del fallo “CASAL”, que corresponde que el Tribunal de Casación reexamine las pruebas y verifique el razonamiento llevado adelante por la Cámara que condenó y encausarlo de la manera pertinente, que no es otra que la inexistencia de la participación que de acuerdo al art. 45 del C.P. se le ha otorgado a su pupilo.

Entiende que la acusadora Fiscal no obstante entender de la culpabilidad de Lorenzetti, lo hace de acuerdo a otros medios probatorios, porque refiere que no hay pruebas directas que lo involucren en el hecho, pero no se sabe cuál es la prueba directa que vincula a su defendido Vílchez, con la muerte violenta que sufrió Romina Aguilar y ese dato no es significativamente menor, porque distinta fue la suerte que solamente con prueba indiciaria tuvieron Vílchez y De Oliveira con relación a Lorenzetti.

Destaca, que hay un hecho que está indudablemente probado y que es la muerte de Romina Aguilar provocada por dos disparos de arma de fuego, pero hay otras circunstancias que no han podido ser probadas despejando toda duda razonable, y es la participación de su defendido a quien se le adjudica haber efectuado esos disparos, porque no hay un solo elemento de convicción sólido que lo ubique en el lugar del hecho, en cuanto a que el arma nunca fue secuestrada, ni fue identificado por persona alguna que lo lleven a responder por ese ilícito, consecuentemente la exigencia de motivación que debe tener la sentencia surge insatisfecha, e insatisfecho el derecho de las partes para obtener una sentencia que realice el valor superior de la tutela judicial efectiva.

Refiere a la importancia que le ha dado la Cámara a la “confesión” de De Oliveira para endilgarle responsabilidad en grado de co-autor a su defendido, en la manifestación de que este último fue quién efectuó los disparos y quién confiesa lo habría trasladado en la moto que obra secuestrada

en autos, declaración ésta que fue efectuada durante la instrucción, pero que la Cámara no le dio ningún tipo de valor a la retractación que hace De Oliveira en el debate, a la que califica de mendaz y escandalosa toda vez que involucra a funcionarios judiciales y Magistrados, que habrían complotado en su contra.

Bajo el punto IV.- DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS, expresa que inicialmente, cuando su cliente fue llamado a declaración indagatoria lo fue por el injusto penal que describe el art. 80 inc. 3) homicidio por precio o remuneración, asimismo fue procesado y acusado por ese delito y ratificado por la Sra. Fiscal de Cámara en la requisitoria que abre el debate y constituye el objeto del juicio, sin embargo se condena por el delito de homicidio simple.

Alega que la garantía de la defensa en juicio es un pilar fundamental del estado de derecho y exige que sean cumplidas las formas esenciales y sustanciales del juicio, acusación, defensa y sentencia y como correlato, la inviolabilidad de defensa en juicio que deriva del principio de congruencia, significativo de una coordinación entre el hecho imputado, la acusación intimada y lo descripto en la sentencia.

También hace referencia a la pena aplicada y la considera desproporcionada y alejada del principio de razonabilidad, toda vez que analizado las atenuantes y agravantes, no aparecen como justificanda esa decisión. Así sostiene que se le debe atenuar la pena a Vílchez por carecer de antecedentes y con relación a los agravantes, las circunstancias tenidas en cuenta parecen más relacionadas con el agravante de alevosía del art. 80 del C.P.

Concluye sosteniendo que su defendido Cristián Vílchez, no participó, no tuvo ningún tipo de involucramiento en el hecho que terminó con la vida de Romina Aguilar.

2) Traslado: 1) En fecha 24/09/2020 y por actuación N° 14809359 (INC. N° 191484/14) contesta traslado la Sra. Fiscal de la que fuere la Cámara N° 1, quien en lo sustancial dijo, que se debe tener en consideración que también ha cuestionado la decisión jurisdiccional más por argumentos

disimiles a los expuestos en este incidente, en razón de otras consideraciones y en búsqueda de la anulación de la sentencia en pos de obtener un nuevo análisis que lleve a un resultado diferente al conocido y al que pudiera arribarse luego de una adecuada valoración del plexo probatorio de autos, a la luz de la sana crítica racional y al sistema de la libre convicción,

Asimismo, entiende que las manifestaciones tendientes a liberar de responsabilidad al Sr. Vílchez argumentando cuestiones relacionadas a una inadecuada valoración de la prueba, falta de razonabilidad y logicidad, no logran conmover las afirmaciones alcanzadas por los Magistrados en lo que respecta a la participación del mismo en el hecho, ya que podrá cuestionar otros extremos pero no lo referente al análisis que lo coloca como co-autor del homicidio de Aguilar.

3) En fecha 16/11/2020, por ESCEXT N° 15202520, contesta traslado la defensa de Edivaldo De Olivera Pereira, quien en lo medular expresó que adhiere a todos los fundamentos vertidos en contra de la sentencia recurrida, en cuanto a la arbitrariedad -voluntarista y dogmática- efectuada por el apelante, por lo que solicita se revea la sentencia en cuestión debiendo absolver a los acusados por el principio de inocencia y por todas las disposiciones constitucionales de orden nacional, disposiciones y tratados internacionales de derechos humanos.

3) Dictamen del Sr. Procurador: Por actuación N° 15472741 de fecha 23/12/2020, se expide el Sr. Procurador General, quien dictaminó que: *“(...) tal como se ha dictaminado en los autos: INC 191484/15, esta procuración coincide con lo manifestado por la Sra. Fiscal de Cámara, “...en cuanto que se ha omitido valorar pruebas -vgr. Indicios de suma trascendencia-, tendientes a establecer la verdad real del hecho investigado”, observando, en el análisis del fallo, que los testimonios no han sido integrados a través de un confronte crítico, y que las pruebas producidas no se las ha analizado en forma integral y de manera armónica”.*

“Así, el Tribunal sentenciante ha incurrido en falta de logicidad e inconsistencia en sus argumentaciones y lo efectivamente resuelto”,

por lo que considera se debe acoger el recurso incoado, debiendo remitir las presentes actuaciones a un tribunal hábil a los fines de que se realice nuevo debate oral y no vulnerar la garantía del doble conforme a favor de imputado.

4) Resolución del Recurso: En relación al recurso de casación interpuesto por la defensa de CRISTIÁN LEANDRO VÍLCHEZ, estimo que también debe ser receptado. Al respecto, me remito a los fundamentos dados en los párrafos anteriores, al tratar las cuestiones séptima y octava, respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa de DE OLIVEIRA PEREIRA EDIVALDO.

Por ello y con el alcance de lo peticionado por la defensa de De Oliveira y así también conforme lo apreciado por el Sr. Procurador General en fecha 23/12/2020, considero que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Cristián Leandro Vílchez debe ser receptado, debiendo anularse la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 20/07/2020 (actuación N° 14361127) y Fundamentos de fecha 07/08/2020 (actuación N° 14430468), obrantes en el Expte. principal N° 141984/16, dictada por la que fuera la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por medio de la cual se resolvió: DECLARAR CULPABLES a EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA y CRISTIAN LEANDRO VILCHEZ y ABSOLVER POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DUDA a favor del imputado DIEGO HERNAN LORENZETTI, debiéndose reenviar la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso impone. ASÍ LO VOTO.

A LA DÉCIMO CUARTA CUESTIÓN la Dra. CECILIA CHADA dijo:

Que conforme se analizaron las cuestiones anteriores, corresponde: 1) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de CRISTIÁN LEANDRO VÍLCHEZ. 2) ANULAR la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 20/07/2020 (actuación N° 14361127 y Fundamentos de fecha 07/08/2020 (actuación N° 14430468) obrantes en el Expte. principal N° 141984/16, dictada por la que fuera la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera

Circunscripción Judicial, por medio de la cual se resolvió: “DECLARAR CULPABLES a EDIVALDO DE OLIVEIRA PEREIRA y CRISTIÁN LEANDRO VÍLCHEZ y ABSOLVER POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DUDA a favor del imputado DIEGO HERNAN LORENZETTI. 3) REENVIAR la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso impone”. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **DÉCIMO CUARTA CUESTIÓN**.

A LA DÉCIMO QUINTA CUESTIÓN la Dra. CECILIA CHADA dijo:

Sin costas por no corresponder. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y JORGE ALBERTO LEVINGSTON comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **DÉCIMO QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) HACER LUGAR a los Recursos de Casación interpuestos por **la Sra. Fiscal de Cámara N° 1** (actuación N° 14482984 del 12/08/2020), por la Defensa de **De Oliveira Pereira Edivaldo** (actuación N° 14479088 del 12/08/2020) y por la Defensa de **Cristián Leandro Vílchez** (actuación N° 14481637 del 12/08/2020), respectivamente.

II) ANULAR la Sentencia integrada por el Veredicto de fecha 20/07/2020 (actuación N° 14361127) y Fundamentos de fecha 07/08/2020

(actuación N° 14430468) del Expte. Principal N° 141984/16, dictada por la que fuera la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

///...

///...

III) REENVIAR la causa a la instancia de origen para que por medio de jueces hábiles, se conforme un nuevo tribunal y se celebre nuevo debate, con la premura que el caso amerita. OFÍCIESE.

IV) Del Recurso de Casación interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara N° 1, sin costas por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público.

V) Del Recurso interpuesto por la Defensa de De Olivera Pereira Edivaldo, sin costas por no corresponder.

VI) Del Recurso interpuesto por la Defensa de Cristián Leandro Vílchez, sin costas por no corresponder.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.
No firma la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, por encontrarse excusada.*